



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: 2022/OIC/PRA107**

SENTENCIA DEFINITIVA

Chihuahua, Chihuahua, a doce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2022/OIC/PRA107**, instruido en contra del ciudadano **José Domínguez Acevedo**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en esta Unidad Administrativa, el oficio número OIC/AI/DP/0320/2022, de fecha veintiocho de marzo del presente año, emitido por el Titular del Área Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua (foja 28), mediante el cual, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de marzo del año en curso, así como los autos originales del expediente número 2021/OIC/DE304, el cual consta de 27 fojas, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del ciudadano José Domínguez Acevedo.

SEGUNDO. En fecha veinte de mayo de dos mil veintidós (fojas 29 a la 33), esta autoridad emitió acuerdo de admisión por el cual se ordenó registrar el expediente bajo el número 2022/OIC/PRA107, así mismo se ordenó el emplazamiento del ciudadano presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

TERCERO. Por medio del oficio número OIC/AR/ALC/321/2022, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós (fojas 36 a la 38), se emplazó al presunto responsable, el C. José Domínguez Acevedo, a efecto de que compareciera a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. Mediante el oficio número OIC/AR/ALC/336/2022, de fecha seis de junio de dos mil veintidós (foja 41), se citó al Titular del Área Investigadora, con el fin de que compareciera a la audiencia inicial.

QUINTO. A través del oficio número OIC/AR/ALC/337/2022, se notificó a la Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que compareciera (foja 42).

SEXTO. La celebración de la audiencia inicial tuvo verificativo en fecha diez de junio de dos mil veintidós, en las instalaciones que guardan este Órgano Interno de Control (fojas 43 a la 44).

SÉPTIMO. En fecha veintisiete de junio del presente año, se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, mismo que fue notificado a las partes por medio de estrados (fojas 45 a la 46).

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



OCTAVO. El cuatro de julio de dos mil veintidós, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, mismo que fue notificado mediante estrados en la fecha en mención (fojas 47 a la 48).

NOVENO. En fecha seis de julio del año en curso, se realizó el levantamiento de la constancia correspondiente a la verificación realizada en los registros de esta Unidad Administrativa, en la cual, no se encontraron antecedentes de sanción administrativa impuesta al ciudadano José Domínguez Acevedo (foja 49).

DÉCIMO. A través del acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós, se dio por precluido el derecho de las partes a presentar alegatos (foja 50).

DÉCIMO PRIMERO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha diez de agosto del año en curso, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución correspondiente (foja 51).

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de autoridad resolutora es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, primer párrafo 16, primer párrafo, 109, fracción III, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, fracción III, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, 4, fracción I, 9, fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción IV, 75, 76, 77, 111, 113, 116, 118, 130, 131, 133, 135, 193, fracción VI, 200, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones X y XI y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 28, fracción X, 101, fracción III, 101 bis, fracción III, numerales 1, 4 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de servidor público. Toda vez que para la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas resulta esencial que las personas a las que se les atribuya el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento legal se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 4 de la Ley en cita, se procede a acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **José Domínguez Acevedo**, quien al momento de llevar a cabo la conducta que originó el presente procedimiento se desempeñaba como Almacenista, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, situación que se acredita con las siguientes documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- Copia certificada del formato único para trámites de personal, de fecha quince de diciembre de dos mil cuatro, en el cual se señala que el alta del servidor público en mención, fue a partir de la misma fecha, bajo el puesto de Almacenista, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mismo que fue remitido por parte de la Subdirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor (foja 12).



TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. Es necesario precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones.

Atendiendo a lo anterior, y respecto a lo establecido por los artículos 1 y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII en relación con el 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de esta autoridad proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Norma Fundamental, especialmente el debido proceso, por lo cual corresponde a esta instancia llevar a cabo el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formas y tiempos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido, es necesario precisar que las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia este en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la jurisprudencia P./J.47/95, cuyo rubro es: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."***

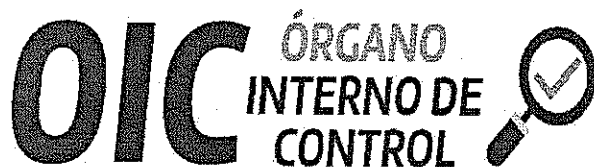
Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son a) la notificación del inicio del procedimiento; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad de alegar; y d) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior, y de la revisión y análisis practicada al expediente en el que se actúa, se aprecia que según lo preceptuado por los artículos 193 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento al ciudadano presunto responsable, a través del cual se le hizo de su conocimiento de manera detallada y precisa los hechos que se le imputan y se le entregó copia certificada del expediente y sus anexos, dentro de los cuales, entre otros, corresponden al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y al acuerdo de su admisión, a efecto de que se encontrara en aptitud de formular su defensa, informándole que debía comparecer personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalándole el día, lugar y hora en que tendría verificativo dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevaría a cabo. Del mismo modo, se le hizo saber el derecho que tenía de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado un defensor de oficio.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del ciudadano denunciado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

CUARTO. Fijación de la conducta y de la falta administrativa. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la falta que se atribuye al ciudadano sujeto al presente procedimiento es la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, que omitió presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021.

En concreto, se le atribuye lo siguiente:

“VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta:

“(...

El C. José Domínguez Acevedo, con el cargo de Almacenista adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Municipio de Chihuahua, presuntamente incurrió en la falta administrativa no grave prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: ...

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: ...

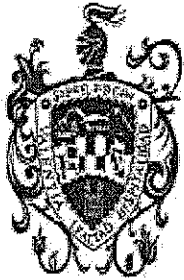
IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley...”

Al respecto, el C. José Domínguez Acevedo, en el desempeño como servidor público obligado a presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno, misma que debió presentar a más tardar el día treinta y uno de julio del dos mil veintiuno de conformidad con el punto Primero del Acuerdo por el que se amplían los plazos previstos en el Artículo 33 fracción II, y se suspenden los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los Artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 166-III el día treinta de abril del dos mil veintiuno, así como con el punto Primero del Acuerdo, publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 175-III el día veintiocho de junio del dos mil veintiuno, por el cual se amplió el plazo para la presentación de la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno, hasta el treinta y uno de julio del dos mil veintiuno; omitiendo cumplir con dicha obligación en tiempo,

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



misma que a la fecha en que suscribe el presente proveído, **no se cuenta con evidencia de su presentación.**

Derivado de la omisión mencionada anteriormente, y del requerimiento contenido **OIC/AI/DP/0113/2022** de fecha **uno de febrero de dos mil veintidós** en relación al cumplimiento de la presentación de la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno** emitido por esta Autoridad el cual fue notificado el **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, al correo electrónico personal del multicitado Servidor Público **luis rico montes@hotmail.com**, es el caso que la omisión en la declaración antes señalada, continuó por un periodo mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se notificó el requerimiento antes descrito, según lo establece el párrafo cuarto y quinto del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo que **a la fecha no se cuenta con evidencia de que se haya presentado.**

En conclusión, el C. **José Domínguez Acevedo**, en su desempeño como **Almacenista** adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública Municipal** del Municipio de Chihuahua y sujeto obligado a presentar su **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses dos mil veintiuno** de conformidad a lo establecido en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitió presentar en tiempo y forma la **Declaración de Modificación de situación patrimonial y de intereses dos mil veintiuno**, en los términos establecidos en el artículo antes mencionado, misma que debió presentar a más tardar el **treinta y uno de julio de dos mil veintiuno**, en los términos antes señalados sin haberla presentado; no obstante lo anterior, mediante el oficio **OIC/AI/DP/0113/2022** enviado el **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, al correo electrónico personal del multicitado Servidor Público **luis rico montes@hotmail.com**, se le requirió el cumplimiento de la presentación de la Declaración antes citada, siendo el caso de que a la fecha en que se suscribe el presente proveído, y habiendo transcurrido en exceso el termino de 30 días que señala el artículo 33 antes invocado **no se cuenta con evidencia de su presentación**, por lo tanto, queda plenamente acreditada y actualizada la hipótesis normativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General en cita.

QUINTO. Argumentos de defensa. En este punto, es necesario precisar que el ciudadano **José Domínguez Acevedo** no compareció a la audiencia inicial, por lo que se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas, salvo aquellas que sean supervinientes.

SEXTO. Pruebas. En el expediente correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se enumeran a continuación:

a) Autoridad investigadora

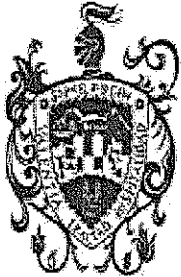
Respecto a las probanzas aportadas por parte de la Autoridad Investigadora, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se les reconoce valor pleno, en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159 y 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan, mismas que por motivos de economía procesal no se mencionan.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx





SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad del presunto responsable y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En principio cabe advertir que esta Autoridad Resolutora conforme a las facultades otorgadas por la Constitución Federal y teniendo como base a la Ley General de Responsabilidades Administrativas tal y como quedó precisado en el CONSIDERANDO PRIMERO sobre la competencia, le corresponde determinar si la conducta en análisis deriva en alguna falta administrativa tipificada en la mencionada Ley General, pues de ser el caso, corresponde a esta Autoridad la imposición de una sanción.

Una vez establecido lo anterior, con el fin de determinar si la conducta que se le imputa al ex servidor público denunciado configura alguna falta administrativa, resulta necesario atender al contenido del marco normativo relevante aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO CHIHUAHUA

ARTICULO 178. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, son servidores públicos todos los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Organismos Autónomos, de los Municipios, de las entidades paraestatales y, en general, a toda persona que desempeñe en las entidades mencionadas un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ya sea que su designación tenga origen en un proceso de elección popular, en un nombramiento o en un contrato.

Las y los servidores públicos desde el nivel que señale la ley, estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos establecidos en la ley. Toda declaración deberá ser pública y podrá ser verificada, salvo las excepciones contempladas en la ley de la materia.

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

VIII. Declarante: El Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos de esta Ley;

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Derivado de lo anterior, resulta necesario puntualizar que por disposición constitucional, todos los servidores y ex servidores públicos, sin excepción, se encuentran obligados a presentar la Declaración de Situación Patrimonial en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es de orden público y de observancia general en toda la República, misma que tiene como objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores y ex servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u **omisiones** en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación, en la que se establecen los plazos para la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial en sus diversas modalidades, y en específico, la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, la cual, de conformidad con el artículo 33, fracción II, deberá presentarse durante el mes de mayo de cada año, obligación que no llevó a cabo el ciudadano denunciado, ya que la fecha límite para su presentación fue hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, lo anterior conforme al Acuerdo por el que se ampliaron los plazos previstos en el artículo 33, fracción II, y se suspendieron los plazos establecidos en el artículo 33 fracciones I

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 13 y 16 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Asimismo, el objetivo fundamental de la Ley General de mérito, es la de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas relacionados con posibles actos de corrupción, así como vigilar y controlar la forma en que las instituciones de gobierno y sus servidores públicos utilizan los recursos públicos.

Ello en virtud de que el bien jurídico tutelado es el funcionamiento normal, ordenado y legal de la Administración Pública, la que puede verse afectada en su funcionamiento por la conducta del funcionario público.

En efecto, el combate contra la corrupción exige la utilización de diversos instrumentos para su debida atención, tal y como lo es la presentación de la declaración patrimonial y de intereses por parte de todas las personas servidoras y ex servidoras públicas, misma que permite identificar la evolución patrimonial durante el periodo del encargo y, en su caso, identificar posibles actos ilícitos a costa de la administración pública.

En razón de lo anterior, este ejercicio obligatorio de declaración patrimonial y de intereses es un instrumento trascendental para identificar, investigar y sancionar aquellas conductas que vulneren la administración pública.

Es así que, el mismo legislador federal previó en la Ley General de Responsabilidades Administrativas la imposición de sanciones ejemplares en el supuesto en que una persona servidora pública incurriera en una omisión y/o negativa en la presentación de la declaración patrimonial y de intereses, tan es así que, en dicha ley se instituye un tipo administrativo en específico que consiste en que la persona servidora o ex servidora pública incurrirá en una falta administrativa cuando omita presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

En mérito de lo expuesto, y valoradas las pruebas que obran en autos en los términos descritos en los considerandos que anteceden, mismas que por economía procesal ya no se mencionan, **esta Autoridad Resolutora arriba a la convicción de que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad del ciudadano José Domínguez Acevedo**, ya que al ingresar al Municipio de Chihuahua a partir del día quince de diciembre de dos mil cuatro, es sujeto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, según lo preceptuado por el artículo 4 fracción I de la misma, por lo que tenía la obligación de presentar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2021, dentro del plazo del primero de mayo hasta el treinta y uno de julio del año próximo pasado, de conformidad con el Acuerdo por el que se ampliaron los plazos previstos en el artículo 33, fracción II, y se suspenden los plazos previstos en artículo 33, fracciones I y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

OCTAVO. Individualización de la sanción. En virtud de haberse acreditado que el **ciudadano José Domínguez Acevedo**, incurrió en la causa de responsabilidad descrita en el considerando anterior, se procede a individualizar la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido por los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



- a) **El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.** De las constancias que obran en autos se advierte que el multicitado ciudadano ingresó a laborar en el Municipio de Chihuahua a partir del quince de diciembre de dos mil cuatro, como Almacenista, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
- b) **Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** Dichas ya fueron precisadas en los considerandos que anteceden, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución que el infractor debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y dar cumplimiento al mismo.
- c) **La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** De la constancia que obra en el expediente que se resuelve, se advierte que el infractor no ha sido sancionado por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

NOVENO. Imposición de la sanción. En mérito de las consideraciones que anteceden, y con fundamento en los artículos 32, 33, fracción II, 49, fracción IV, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora determina que debe imponerse al infractor, la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 del ordenamiento legal en cita, por lo que al momento de notificar la presente resolución al anterior, la misma se tendrá por ejecutada, para lo cual, se le hará saber al multicitado ciudadano de manera verbal, sin necesidad de dejar constancia, las consecuencias de la falta que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere, que a diferencia de la amonestación, ya no es una simple advertencia, pues su objeto es la de prevenir la posible comisión de un ilícito.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la persona titular de la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del C. José Domínguez Acevedo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano **José Domínguez Acevedo** es responsable de la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano **José Domínguez Acevedo** la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse en términos de señalado en el considerando noveno de la presente resolución.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Commutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a efecto de que sea agregada al expediente personal del C. José Domínguez Acevedo.

CUARTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora y al denunciante, en términos del artículo 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **José Domínguez Acevedo**, en términos de los artículos 193, fracción VI y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Victoria Esq. Av. Independencia, Edificio Scotiabank, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx